Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:45 horas de la tarde del día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública del Departamento de Santiago; actuando como Defensora Técnica del ciudadano* [redacted]*, en contra la Sentencia Penal Número 371-03-2023-SSEN-00183 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas generadas por el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00183, de fecha 25 de septiembre del año 2023, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, en perjuicio de en perjuicio de Cecomsa, [redacted].; y en consecuencia, lo condenó a cumplirla penade cinco (5) años de prisión, en el Centro de Coerción y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombre, Santiago, y declaró las costas penales del proceso de oficios respecto al imputado [redacted], por haber sido asistido por una defensora pública; *mientras que en el aspecto civil,* condenó al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de Cecomsa, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00516 de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024; además, se declaró inadmisible el recurso de casación depositado por la defensoría pública; y se fijó audiencia para el 6 de mayo del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de entidad comercial Cecomsa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024, por el señor* [redacted], *a través de su defensa privada,* [redacted], *en contra la sentencia de más conocida por esta Suprema Corte de Justicia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que es este recurso. Segundo: Que sea condenado el señor* [redacted], *al pago de las costas penales y civiles por el recurso interpuesto, puesto que este defendido por una defensora de su elección, toda vez que, la misma es privada, y estas costas han sido avanzada en su mayor parte por los abogados que postulamos.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00113, del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

17 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues aplicando mutatis mutandis la sentencia TC0407/16, podemos extraer con el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia, no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, el precedente anterior es reiterado mediante la decisión TC0117/19, la cual es aplicable en la especie en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Solamente quiero decirle que yo lo que hago es un servicio de mudanza de camiones y a mí me llaman simplemente por un servicio, yo no sé si la mercancía es ilícita, como robada, entonces así fue como apareció con lo de la televisión de Ceconsa, yo simplemente hago un servicio, y yo lo que soy es un padre de familia de 6 muchachos que tengo, y eso es lo que yo hago, mis servicios yo no sé, yo no voy a poner la comida de mis hijos en juego, yo no sé si es robado, yo quiero que se revise mi caso, mi condena es injusta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por losLcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Cecomsa, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y violatoria de derechos fundamentales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuesto, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, cuando había incluso dictaminado una decisión administrativa que acogía el recurso en cuanto a la forma y procedió a fijar audiencia para que fueran desarrollados los méritos del recurso de apelación en un fondo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para declarar inadmisible el recurso de apelación, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Por la solución dada al caso esta Primera Sala de la Corte obviará contestar los motivos aducidos por la licenciada [redacted], actuando como defensora técnica del ciudadano [redacted], toda vez, de lo que se trata es de un recurso de apelación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de plazo en contra una sentencia objeto de recurso […] La inadmisibilidad del recurso de que se trata debió ser declarada sin que fuese necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Pues del examen de las piezas que integran el expediente se derivaba la inadmisibilidad evidente del recurso. Sin embargo, mediante la resolución penal administrativa número 359-2024-TRES-00130 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, y en este supuesto la corte se afilia a la mejor doctrina que se ha pronunciado en el sentido de que: "si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación" [redacted]*, Pablo. Impugnación y Recursos. Derecho Procesal Penal. ENJ,* [redacted] *y Conaej. P. 438). Lo anterior implica que la corte debe desestimar el recurso de apelación en cuanto al fondo porque la decisión impugnada en apelación se hizo fuera del plazo establecido por la ley, a saber: "La sentencia apelada le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024), razón por la cual dicho recurso se encuentra hecho fuera del plazo de veinte (20) días, plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15 de fecha 6 de febrero".*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.3. Para una mejor comprensión del caso, esta Sala entiende necesario hacer las siguientes puntualizaciones de las actuaciones del presente caso, conforme a lo determinado por la Corte *a qua,* a saber: *1) apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de septiembre del 2023, sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy recurrente en casación* [redacted]*; 2) que dicha sentencia le fue notificada al imputado en fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a su defensa técnica el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso su apelación el día once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024); 3) posteriormente en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, emitiendo consecuentemente la decisión hoy recurrida en casación.*

3.4. Del examen al fallo recurrido, se observa que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte ofreció la debida motivación que sustentan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, al respecto, se debe señalar que el punto de partida del plazo para recurrir ante la Corte *a qua*, en este caso, fue a partir de la notificación de la sentencia apelada en la persona del imputado, lo cual ocurrió en fecha viernes 2 de febrero de 2024, por lo que, a partir del 5 de febrero de 2024

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inició a correr el referido plazo, conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir, un día después de la notificación de la sentencia impugnada. En tanto que, al interponer el recurrente recurso de apelación en fecha 11 de marzo del 2024, evidentemente el plazo de veinte días hábiles que dispone el artículo 418 de la norma procesal penal, estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado veinticinco (25) días hábiles después de notificada la sentencia; por tanto, al ser declarado inadmisible con sustento en base jurídica, no estaba en la obligación de analizar los motivos del recurso de apelación, contrario a como establece el recurrente, en ese sentido, la actuación de la corte no violentó el derecho de defensa ni lacera las garantías procesales, por lo que se desestima el medio analizado.

3.5. En adición es bueno recordar que, en lo que respecta a la actuación de la corte, sobre la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina a la cual se afilia esta sala, y fue tomada como fundamento por la Corte *a qua*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tal sentido, no procede censurar la actuación de dicha alzada, pues el mismo motivo que da origen a la inadmisibilidad puede ser la causa de su desestimación o rechazo[1].

3.6. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]